PROVINCIA DE CÓRDOBA

MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

PUBLICACIONES DE GOBIERNO

AÑO XVIII – Nº 1092
Río Tercero (Cba.), 20 de noviembre de 2024
mail: gobiernorio3@gmail.com

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

SUMARIO:

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL:

Decreto Nº: 1789/2024

EDICIÓN ESPECIAL

D E C R E T O Nº 1789/2024

RÍO TERCERO, 20 de noviembre de 2024.

VISTO: El Recurso Jerárquico en subsidio al de Reconsideración interpuesto por el Sr. DELAVEDOBA, Marcelo Gerónimo - DNI Nº 24.474.525 - CUIT N° 20-24474525-4, en su carácter de socio de la empresa DELAVEDOBA MARCELO GERONIMO Y GONZALEZ RAMON OMAR S.H., con fecha 30.09.2024, ingresado por Mesa General de Entradas de la Municipalidad de Río Tercero, bajo el N° 2879, en contra de la resolución Nº 281/2024, dictada por el Sr. Secretario de Economía; y

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al cumplimiento del plazo para articular el recurso, del sello inserto al pie del escrito surge que aquél fue presentado en tiempo por el Contribuyente;

Que, realizado el análisis de admisibilidad formal del recurso de reconsideración, corresponde dar tratamiento al mismo;

Que por la citada resolución se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga del plazo para cumplimentar con el cargo de producción presentado por la empresa Delavedoba Marcelo Gerónimo y González Ramón Omar S.H. CUIT Nº 30-71593338-8, con domicilio en calle Ing. Huergo Nº 1087, de la ciudad de Río Tercero;

Que corresponde recordar que, el mentado recurso jerárquico procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. Cuando el acto atacado emanare del titular de alguna Secretaría, el recurso será resuelto por el PODER EJECUTIVO MUNICIPAL, agotándose así la instancia administrativa;

Que teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde dar tratamiento al mentado recurso jerárquico;

Que el recurrente expresa: "…el día 10 de septiembre de 2024, en representación de la sociedad, el Sr. Ramón Omar González presentó solicitud de prórroga ante la Secretaría de Economía, ingresada bajo el Nº 2625, solicitando la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 para dar cumplimiento con la actividad productiva requerida en el Parque Industrial Leonardo Davinci. No obstante, mediante resolución Nº 281/2024, de fecha incierta, se rechazó dicha solicitud bajo el argumento que no se había acreditado la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera el cumplimiento del cargo de producción en el plazo otorgado. El rechazo de la solicitud de prórroga, basado en la falta de acreditación de fuerza mayor o caso fortuito, se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la actuación administrativa, tal como lo establece el art. 7 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo.";

Que, del escrito recursivo no surge que el recurso se funde en la ilegitimidad del acto, toda vez que la impugnante no ha hecho una crítica razonada de la Resolución atacada, manifestando si ese acto administrativo está viciado en el elemento competencia, o en su causa, su objeto, en el procedimiento, en la motivación o finalidad, esto es en algunos de los elementos esenciales de todo acto administrativo, establecidos en la legislación local, como tampoco realiza una crítica razonada respecto de la falta de adecuación de esos elementos, que fundamenten la procedencia de la impugnación del referido acto por ser inoportuno o existir falta de mérito;

Que analizado el expediente administrativo se puede observar que se ha cumplido acabadamente con el procedimiento instituido por la legislación local, siempre respetando el derecho de defensa del administrado;

Que, si bien los recursos administrativos constituyen una garantía para los particulares, en la medida que son medios que permiten reaccionar impugnando una decisión administrativa ilegítima o inoportuna que provoca perjuicio, el administrado, particular afectado o agente público que considera que sufre un menoscabo en sus derechos, debe aportar las argumentaciones y elementos de prueba, en caso de corresponder, que permitan a la Administración revocarlos, modificarlos o sustituirlos, situación que no se ha verificado en el presente caso;

Que la cláusula tercera del contrato de comodato para la radicación en el Parque Industrial Leonardo Davinci, establecía como obligación de la empresa, para dar inicio a la actividad industrial un plazo de 365 días, plazo que ha fenecido en exceso al día de la fecha;

Que del expediente administrativo surge que el impugnante no ha cumplimentado con el cargo de producción, razón por la cual se lo notificó con fecha 29.08.2024, para que cumplimiento con el cargo de producción, todo de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Parque Industrial Leonardo Davinci;

Que el recurrente no ha acompañado prueba alguna que justifique otorgar la prórroga solicitada, más aún teniendo presente que hace más de tres años que no están ejerciendo actividad productiva. No han fundado su petición;

Que en cuanto al impacto negativo para el interés público que implicaría la rescisión del contrato de comodato, ya que afectaría no solo a la empresa sino al desarrollo del parque industrial, el mismo no es de recibo, atento a que, una vez resuelto el contrato, la administración podrá disponer del lote, para ser adjudicado a una nueva radicación, ya que hay registro de empresas que se quieren radicar en nuestro parque. De no rescindir el contrato, se está afectando el crecimiento del parque industrial;

Que en su escrito recursivo la empresa reconoce expresamente que no está produciendo;

Que es dable destacar que el acto administrativo cuenta con los elementos esenciales que hacen a su validez, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente; se encuentra sustentado en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable; cuenta con objeto, que es precisamente lo que el acto decide, y antes de su emisión se han llevado a cabo los diversos actos de trámite y preparatorios del caso; se encuentra motivado, pues expresa en forma concreta las razones que indujeron a su emisión y su finalidad resulta ajustada a derecho;

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la recurrente;

Que el Asesor Letrado ha tomado la intervención de su competencia;

Atento a ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO:

DECRETA

Art.1°)-RECHÁCESE el Recurso Jerárquico en subsidio al de Reconsideración interpuesto por el Sr. DELAVEDOBA, Marcelo Gerónimo - DNI Nº 24.474.525 – CUIT N° 20-24474525-4, en su carácter de socio de la empresa DELAVEDOBA MARCELO GERONIMO Y GONZALEZ RAMON OMAR S.H., con fecha 30.09.2024, ingresado por Mesa General de Entradas de la Municipalidad de Río Tercero, bajo el N° 2879, en contra de la Resolución Nº 281/2024.

Art.2°)-COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Marcos Ferrer – Intendente Municipal

Lautaro Villafañe – Jefe de Gabinete A/C Sec. de Gobierno y As. Institucionales

Raúl Eduardo Bertalot – Sec. de Economía

SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS INSTITUCIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO